

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-002-2020-00273-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA BONILLA.

DEMANDADOS: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLIETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL CASTILLA BELTRAN.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por el apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal: el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que se debe decretar la nulidad de las actuaciones surtidas; condenar en costas a la parte demandante por cuanto se ha configurado la causal 5 del artículo 133 del C.G.P toda vez que se corrió traslado de unas excepciones y se fijó fecha para audiencia sin haber estado integrado el contradictorio.

Así las cosas, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se le corrió el traslado respectivo, el cual se tiene como surtido en debida forma, tal como lo establece el artículo 129 del C.G.P., sin que haya habido pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. La señora LUZ MARINA FERREIRA BONILLA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, YOLIETH PAOLA CASTILLA FERREIRA, ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL CASTILLA BELTRAN.

2. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para subsanar. Dentro de dicho término la parte demandante subsano la demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

3. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, el Despacho admitió la presente demandada, ordenando notificar a los demandados y emplazar a la señora YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA y a los herederos indeterminados en el registro nacional de emplazados de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

3. Ahora, en auto de fecha 22 de julio de 2021, se le ordenó emplazar a la señora YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA y a los herederos indeterminados en el registro nacional de emplazados de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020. esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

4. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada solicitó la ilegalidad del auto de fecha 22 de julio de 2021. A lo cual mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 el despacho niega la solicitud, requiere a la parte actora para que efectuara el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados ANDRES FELIPE CASTILLA FERREIRA y DIANA CAROLINA CASTILLA FERREIRA.

5. Previa solicitud del apoderado de la parte demandante el despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 se ordena por secretaría remitir por correo electrónico los emplazamientos.

6. El día 30 de noviembre de 2022, el despacho ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, incluir emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor LUS MANUEL CASTILLA FERREIRA.

7. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia oral.

8. A través de auto de fecha 15 de junio de 2023, esta agencia judicial deja sin efecto auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia. Para proceder a correr traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante y se designó Curador Ad Litem a la señora YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA y a los herederos indeterminados.

Según constancia secretarial visible en el expediente digital la anterior solicitud de nulidad, se le corrió el respectivo traslado por el término de tres días, pero la parte demandada guardó silencio.

Respecto las causales de nulidad están establecidas en el Código General del Proceso, en su artículo 133:

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“(…)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Así mismo, **que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla**, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. La cual consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Ahora bien, frente a la causal alegada debe decir el despacho que el demandante no está legitimado para presentar esta solicitud de nulidad en razón a que no se le está vulnerando la oportunidad para solicitar, decretar o practicar prueba, pues él con la presentación de la demanda pidió y acreditó las pruebas que quería hacer valer dentro del proceso.

Sin embargo, advierte el despacho que dentro de este trámite se han cometido yerros que mal haría esta judicatura en no corregirlos, pues la jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática en señalar que los errores cometidos pese a estar ejecutoriada la providencia en la que se cometió no atan al juez a permanecer en ellos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2640-2015, al respecto dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»

Atendiendo lo anterior este despacho procederá a efectuar el correspondiente control de legalidad y en razón a ello dejará sin efecto parcialmente el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, en cuanto a los incisos 4 y 5.

En razón a lo anterior y con la finalidad de sanear los vicios anotados este despacho declara la ilegalidad parcial del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en el inciso 4 referente al traslado de las excepciones de mérito propuestas, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los herederos; así mismo se dejará sin efecto el inciso 5 de dicho auto, en relación a la inclusión del emplazamiento de la señora YOLISETH PAOLA CASTILLA FERREIRA y los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazados, toda vez que dicho emplazamiento ya se había materializado, como consta en el expediente. Los demás incisos quedaran incólumes.

Corregido el yerro anotado y encontrando integrado en debida forma el contradictorio este despacho procede a correr el traslado de la excepción de mérito propuesta, por el término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la citada norma. Fenecido el término establecido en la disposición traída a colación, devuélvase el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite correspondiente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos de manera parcial del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en cuanto a Los incisos 4 y 5 Atendiendo lo manifestado en las consideraciones. Los demás incisos quedaran incólumes.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la citada norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214c723acf4c6f78495097f8168ca387fd776f986f47c8a9b503e11fd4927d8c

Documento generado en 18/07/2023 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>